

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

***Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020)***

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con el fin de resolver la consulta presentada en contra de la sentencia proferida el 19 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por MANUEL CACIQUILLO CARMONA contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como **ANTECEDENTES** para resolver, se tienen los siguientes:

El accionante MANUEL CACIQUILLO CARMONA por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS, con el fin de que se declare que tiene derecho al retroactivo pensional a partir del 01 de diciembre de 2010, así como a los incrementos pensionales del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No.45181 de 2011, por tener a cargo a su compañera permanente CRISTINA ESCALANTE COLON, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, el incremento por cónyuge a cargo, en un 14 % sobre la mesada pensional, así también que se ordene a Colpensiones incluir en la nómina de pensionados dicho incremento, y

por último, condenar al pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que le fue concedida la pensión de vejez por el ISS a partir del 1 de agosto de 2011 en cuantía de \$535.600 con el régimen de transición, que se le reconoció teniendo en cuenta 980 semanas cotizadas, igualmente manifestó que ha convivido por más de 10 años con la señora CRISTINA ESCALANTE COLON en calidad de compañera permanente, la cual no labora, no es pensionada y depende económicamente del pensionado.

Finalmente expone que el 3 de mayo de 2013 elevó petición ante COLPENSIONES solicitando que se modifique la fecha de reconocimiento pensional, siendo la correcta el 30 de noviembre de 2010, fecha en la que cumple con los requisitos de ley, igualmente solicito el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sobre la pensión de vejez otorgada a él, la cual fue despachada desfavorablemente.

La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de noviembre de 2013; Colpensiones se notificó el 19 de febrero de 2014 (folio 34), contestó en término oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó “prescripción” y “falta de causa para pedir”. (Folios 35-39)

En la audiencia de trámite y juzgamiento se procedió a practicar únicamente el testimonio de RAMIRO PRADA GOMEZ, cerrando así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez condenó a la demandada a reconocer y a pagar a favor del señor MANUEL CACIQUILLO CARMONA el retroactivo pensional, por las mesadas causadas y dejadas de pagar, desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 31 de julio de 2012, \$5.314.800; así como el incremento pensional por su cónyuge CRISTINA ESCALANTE COLON por un porcentaje del 14% a partir del 01 de diciembre del 2010 hasta que

persistan las causas que le dieron origen y el deber a Colpensiones de pagar los incrementos pensionales por valor de \$5.298.951, se condenó a la demandada a pagar a favor del demandante los intereses moratorios, desde el 14 de abril de 2011, hasta el 24 de julio 2011, hubo condena en costas y agencias en derecho contra la demandada.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primera instancia que el actor es beneficiario del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el acuerdo 049 del 1990, tiene derecho a los incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo del pensionado, con regulación propia, así mismo adujo que se encontraba probada la dependencia económica de la cónyuge respecto al pensionado, de acuerdo a la declaración rendida en audiencia por el señor RAMIRO PRADA GOMEZ.

Bajo esas condiciones, consideró el Juzgado de primer nivel que se encontraban reunidos los presupuestos que consagra el artículo 049 de 1990 y su decreto reglamentario 758 de la misma anualidad, para ser titular el señor MANUEL CACIQUILLO CARMONA, del incremento pensional por persona a cargo, concretamente su compañera permanente la señora CRISTINA ESCALANTE COLON.

Frente a esa decisión no se presentó recurso alguno, no obstante, por la naturaleza de la entidad se ordenó enviar la sentencia en consulta ante el tribunal superior.

En sentencia C-055 de 1993, esta Corporación señaló que la consulta es un mecanismo ope legis, es decir, opera por ministerio de la ley, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata. Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor MANUEL CACIQUILLO CARMONA, le fue reconocida la pensión de vejez a través de la resolución 45181 del 26 de julio de 2011, a partir del 1º de agosto de 2011 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, que se le reconoció teniendo en cuenta 980 semanas cotizadas. (folios 9 a 11)

B) Que al señor MANUEL CACIQUILLO CARMONA, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por compañera permanente, el pago de los intereses moratorios, cambio de fecha de reconocimiento pensional pasando del 1 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2010 y sus mesadas retroactivas e indexadas, la cual resultó ser desfavorable. (Folios 20-21).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de

confirmar la decisión consultada, al encontrarse demostrado que se debe reconocer la pensión de vejez a partir de la fecha en se cumplieron los requisitos para acceder al derecho.

Sobre esas premisas fácticas ciertas e indiscutibles se pasará a abordar el problema jurídico que, como se indicó, busca determinar si es procedente el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 1º de diciembre de 2010 y hasta el 31 de julio de 2011, es decir, desde el momento en que adquirió el señor MANUEL CACIQUILLO CARMONA el status de pensionado, al reunir los requisitos para el mismo, y el momento en que fue incluido en la nómina de pensionados.

En efecto, como fue señalado por el A Quo en sus consideraciones, el reconocimiento de la pensión debe efectuarse a partir de la fecha en que se cumple los requisitos para ello, y en los eventos en que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de una conducta renuente por parte de la entidad, esto no puede servir como excusa para que la entidad pensional niegue la prestación alegando que aún no hay desafiliación del sistema para que pueda disfrutar de la pensiones.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la interpretación del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, precepto frente al cual ha sostenido la Corporación, que debe analizarse de manera particular cada caso en concreto, pues existen situaciones especiales en las que se puede inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado al sistema, tales como dejar de cotizar y solicitar el reconocimiento de la prestación, y que dicha excepción a la regla general no implica una errónea interpretación jurídica de la norma. Así se pronunció la Sala, entre muchas, en la sentencia CSJ SL11895-2017, en la que se reiteró lo dicho acerca de

este puntual aspecto, en providencia CSJ SL5603-2016, en la cual se sostuvo:

“En este orden, podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

Este ejercicio de búsqueda de soluciones proporcionales y coherentes valorativamente, no implica una transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica. Antes bien, parte del correcto entendimiento que la utilización de las reglas interpretativas excluye su aplicación aislada y descontextualizada de los elementos externos. Además, en el sistema legal, la hermenéutica jurídica no se agota en la gramática o el análisis del lenguaje de los textos, pues existen otros métodos igualmente válidos que deben ser conjugados y armonizados para desentrañar el contenido de las disposiciones legales.

En este sentido, mal haría el juzgador, excusado en que la norma es «clara» y en la idea errada subyacente de la infalibilidad del legislador, llegar a soluciones abiertamente incompatibles y desalineadas frente a lo que constituye el marco axiológico del ordenamiento jurídico. Por esto, un adecuado ejercicio hermenéutico debe integrar las distintas reglas de interpretación y los factores relevantes de cada caso, en procura de ofrecer soluciones aceptables y satisfactorias.

Conforme a esa providencia, se hace evidente que el texto normativo contenido en el artículo 13 del acuerdo 049 sobre la causación y disfrute de la pensión de Vejez, que reza: *“pero será necesario su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma”* no puede ser entendido en un sentido estricto, pues existes

situaciones en particular que requieren de un análisis más profundo que permitan dar soluciones acordes al espíritu de la norma.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, según los antecedentes expuestos, el actor satisfizo las condiciones para hacerse acreedor a su pensión de vejez, a partir de la fecha en que cesaron sus cotizaciones 1º de diciembre de 2010, pues inclusive en días posteriores presentó la reclamación administrativa (14 de diciembre de 2010), pues a través de ese acto ratificó su voluntad y su interés de no continuar vinculado al sistema, atendiendo que solicita el reconocimiento de la pensión de vejez.

De conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, tenemos que, el señor Manuel Caciquillo Carmona cumplió la edad de 60 años el 18 de marzo de 2010, y realizó cotizaciones hasta el 30 de noviembre del mismo año a través de su empleador "Electra 2000) (folios 12 a 18), por lo que se sobrentiende que su desafiliación coincide con dicha fecha y con ello la efectividad de la pensión debía ser a fecha de 1 de diciembre de esa anualidad.

En esas condiciones, considera la Sala que tuvo razón el *A Quo* para decidir como lo hizo porque era claro el inequívoco deseo que tenía el actor de pensionarse, y era deber de la entidad verificar los requisitos exigidos para ello, los cuales, para este caso, se encontraban acreditados, por tanto, Colpensiones debió reconocer la prestación desde el momento en que el demandante cumplió los requisitos de ley sin dilación alguna.

Respecto a la liquidación a partir de la cuantificación del monto de mesadas a partir del 1º de diciembre y hasta el 31 de julio de 2011 quedará así:

RETROACTIVO PENSION DE VEJEZ			
AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	TOTAL

2010	\$ 515.000	2	\$ 1.030.000
2011	\$ 535.600	8	\$ 4.284.800
			\$ 5.314.800

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el actor presentó en término la reclamación del retroactivo pensional, la pensión del actor se hizo con resolución 45181 del 26 de julio de 2011, notificada el 26 de agosto de esa anualidad, y elevó la solicitud del retroactivo pensional el 3 de mayo de 2013, por tanto como reclamación administrativa salvaguarda de la prescripción de manera trienal, se entiende que se encuentra dentro del periodo de los tres años siguientes a su exigibilidad. Las demás excepciones tampoco tenían vocación de prosperidad, atendiendo a lo esbozada va encaminado al reconocimiento del derecho reclamado.

En torno a pretensión del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el antecitado artículo 141, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones, no puede sobrepasar los 4 meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

En ese orden, se condenará al pago de los intereses moratorios a partir del 14 de abril de 2011 y hasta cuando se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas causadas entre el 1º de diciembre de 2010 y el 31 de julio de 2011, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo; por lo que se modificará parcialmente la decisión del A quo en lo que respecta a la fecha hasta la cual corren los interés moratorios, teniendo en cuenta que a la fecha no hay material probatorio del que se infiera que la encartada ya incluyó en nómina los valores correspondientes al retroactivo pensional al que será condenada la demandada.

Ahora, corresponde a la Sala resolver el segundo problema jurídico encaminado a verificar si el demandante cumple con los requisitos para ser acreedor de los incrementos pensionales por compañera permanente de acuerdo a lo reglado por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Pues bien, tal como lo sostuvo el juez de primer nivel, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, pero con la condición que se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, que a su tenor indica:

“Art. 21.- INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...) b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no

podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

En el caso que nos atañe, se tiene que al señor Manuel Caciquillo Carmona se le reconocerá el retroactivo de la pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2010, porque fue a partir de esa calenda que cumplió con los requisitos exigidos para alcanzar su status de pensionado bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aplicable por virtud del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo ya debatido.

Se tiene probado que el actor elevó reclamación administrativa ante la demandada solicitando incremento pensional por personas a cargo el 3 de mayo de 2013 (folio 20 y 21).

En lo que concierne al requisito de dependencia económica y la calidad de compañera permanente, se tiene que los mismos están acreditados con el testimonio rendido por el señor RAMIRO PRADA GOMEZ, que conoce a MANUEL CACIQUILLO y CRISTINA ESCALANTE, que los conoce desde hace 30 años, que la pareja ha convivido de manera ininterrumpida y continua, desde aproximadamente 30 años y que la señora CRISTINA ESCALANTE no ejerce actividades mercantiles, no recibe pensión ni bienes a su nombre, que depende económicamente del pensionado, dando por sentado los presupuestos exigidos para gozar del beneficio solicitado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en el 14% de “la pensión mínima legal” por tener a cargo económicamente a la señora CRISTINA ESCALANTE COLON, se concede hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, en efecto, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año,

es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Despejado lo anterior y teniendo en cuenta que el actor cumple a cabalidad los requisitos necesarios para acceder al incremento del 14% por compañera permanente a cargo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, se actualizará la liquidación realizada por el Juez de primera instancia, con su respectiva indexación a partir del 1º de diciembre de 2010 y hasta el mes de mayo de 2020, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause, mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho; los cálculos se relacionan a continuación:

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL, INCREMENTO
2010	\$ 515.000	2	14%	\$ 72.100	\$ 144.200
2011	\$ 535.600	14	14%	\$ 74.984	\$ 1.049.776
2012	\$ 566.700	14	14%	\$ 79.338	\$ 1.110.732
2013	\$ 589.500	14	14%	\$ 82.530	\$ 1.155.420
2014	\$ 616.000	14	14%	\$ 86.240	\$ 1.207.360
2015	\$ 644.350	14	14%	\$ 90.209	\$ 1.262.926
2016	\$ 689.455	14	14%	\$ 96.524	\$ 1.351.332
2017	\$ 737.717	14	14%	\$ 103.280	\$ 1.445.925
2018	\$ 781.242	14	14%	\$ 109.374	\$ 1.531.234
2019	\$ 828.116	14	14%	\$ 115.936	\$ 1.623.107
2020	\$ 877.803	5	14%	\$ 122.892	\$ 614.462
TOTAL					\$ 12.496.475

En lo que respecta a la indexación de los anteriores valores, el Despacho realizó la siguiente liquidación:

INCREMENTOS PENSIONALES 14%				
AÑO	TOTAL, INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2010	\$ 144.200	145,83	102,00	\$ 206.163,59
2011	\$ 1.049.776	145,83	105,23	\$ 1.454.802,19
2012	\$ 1.110.732	145,83	109,15	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 1.155.420	145,83	111,81	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 1.207.360	145,83	113,98	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 1.262.926	145,83	118,15	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 1.351.332	145,83	126,14	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 1.445.925	145,83	133,39	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 1.531.234	145,83	138,85	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 1.623.107	145,83	142,03	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 614.462	145,83	145,83	\$ 614.462,10
TOTAL	\$ 12.496.475		TOTAL	\$ 14.787.725

El valor de esos incrementos debidamente indexados, a fecha de hoy, asciende a la suma de **\$ 14.787.725**.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Sin Costas en esta instancia por ser grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 19 de Junio de 2015.

SEGUNDO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia consultada los cuales quedarán de la siguiente forma:

“tercero: condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a favor del demandante Manuel Caciquillo Carmona los incrementos pensionales del 14%, los cuales al mes de

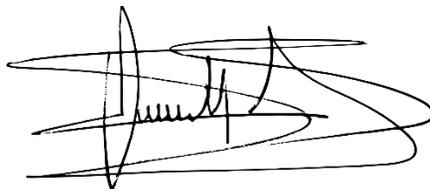
mayo de 2020 ascienden a la suma de \$14.787.725, suma ya indexada, sin perjuicio de los que se causen en lo sucesivo, mientras persistan las condiciones que dieron origen al derecho.

cuarto: condenar la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al demandante los intereses moratorios establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 14 de abril de 2011 y hasta cuando se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 1º de diciembre de 2010 y el 31 de julio de 2011, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo.”

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Decisión notificada en estados.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00499-01
DEMANDANTE: MANUEL CACIQUILLO CARMONA
DEMANDADA: COLPENSIONES.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written in a cursive style.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado